



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77y80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 010 2020 00026 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Mario Alberto Sarmiento Estupiñán
Demandado	Colpensiones y Otra
Fecha	12 de julio de 2023
Hora de inicio	8:42 am
Hora Final	10:31 am
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante: Mario Alberto Sarmiento Estupiñán CC. 19.450.116
- Apoderada: Ligia Jacqueline Sotelo Sánchez CC. 39.528.617 y TP 73.533 del CS de la J, celular 3182302059 correo electrónico ntoquica@mezacadenaasociados.com
- Apoderada Colpensiones: Mónica del Carmen Ramos Serrano CC. 22.519.154 TP. 153.986 del CS de la J, celular 3143672721 correo electrónico vs.mramoss@gmail.com
- Apoderada Porvenir SA: Diana Esperanza Gómez Fonseca CC. 1.023.967.512 y L.T 30.201 del CS de la J, celular 3118100969 correo electrónico dgomez@godoycordoba.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación (min 12:35)

Se declara fracasada esta etapa. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 16:49)

Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 17:05)

Sin nulidad advertida. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 18:15)

- Si hay lugar o no a acoger la pretensión del actor, esto es, declarar la ineficacia de la afiliación o del traslado que el demandante realizó del RPM con prestación definida administrado en su momento por el ISS hoy Colpensiones al RAIS con solidaridad administrado en su momento por la AFP Horizonte hoy Porvenir SA., atendiendo las razones que él expone, es decir, la falta de información al momento de realizar ese



traslado. Esto atendiendo las normas aplicables al caso concreto. Así como la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral frente al tema.

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, cuáles serían las consecuencias o los efectos consecuenciales de esa declaratoria, de un lado, frente a Porvenir SA, si estaría obligada a retornar al RPM con prestación definida algunos conceptos o rubros económicos por ejemplo: los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, y si adicional a esto, habría lugar a retornar otros conceptos cómo gastos de administración, porcentaje de garantía mínima de la pensión o, incluso los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a está, para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, en qué condiciones se daría ese retorno.

-. Se entrará a hacer el estudio de las excepciones formuladas por las aquí demandadas, especialmente la excepción de prescripción con el fin de establecer si el derecho se encuentra prescrito, al igual que las demás excepciones.

Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 27:28)

Las solicitadas por el demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al representante de Porvenir SA.

Las solicitadas por Colpensiones:

- **Documentales:** La documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

Las solicitadas por Porvenir SA:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

El demandante desiste del interrogatorio a Porvenir S.A. Se declara agotada la audiencia del Art 77 del CPTSS. Decisión notificada en estrados.

El despacho se instala a continuación en la audiencia del Art 80 del CPTSS en la etapa de práctica de pruebas.

Interrogatorio de parte: al demandante por: Porvenir S.A. (min 36:05); por Colpensiones (min 44:47). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados. Los apoderados presentan los alegatos de conclusión. Demandante (min 51:38); Porvenir SA (min 62:13); Colpensiones (min 67:23).



Decisión (min 73:25)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Resuelve**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante, Mario Alberto Sarmiento Estupiñán identificado con la C.C. 19.450.116, en el año 2003 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante Mario Alberto Sarmiento Estupiñán Ramos, ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante Mario Alberto Sarmiento Estupiñán, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman de ser el caso.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. Incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, absolviendo en costas a Colpensiones.



SÉPTIMO: Consúltese en lo desfavorable a Colpensiones; remítase al Tribunal Superior de Bogotá en el grado Jurisdiccional de consulta como ya se señaló.

Decisión notificada en estrados. Colpensiones apela la sentencia

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación, y eventualmente la consulta respecto de los puntos que no fueron apelados. Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1f784a08-4b96-4069-bb8f-19ff41c1df22?vcpubtoken=0021c846-cf36-479f-9e2c-f2c4b9aa2ccc
--	---

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez

SB